Firmado digitalmente por ALFARO NAVARRO Jorge Apolonio FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2025 16:10:01 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Magdalena Del Mar, 17 de Febrero del 2025

RA N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE	**:**	2024-0040372[1]
PROCEDENCIA	**:**	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO	**:**	**Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón**[2]
REFERENCIA	**:**	Informe Final de Instrucción N° D0000148-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA	**:**	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000148-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de ingreso 26 de agosto del 2024, la ATFFS Lambayeque recepciona el Oficio N° 782–2024–DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMB.SI del 24.08.2024, de la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, en el que da cuenta de la Intervención Policial realizada por personal policial de la CPNP Mochumi, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, la LFSS)**, el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal **(en adelante, RGF)** y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI **(en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS),** por parte del señor Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón identificado con DNI N.º 48558861 **(en adelante, el Señor Carhuapoma).**
2. Que, mediante Acta de Internamiento N.º 0001000-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 24 de octubre del 2024, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3.
3. Que, con fecha 05.11.2024, el Responsable de la Instrucción **(en adelante, RI)** del PAS solicitó al responsable del área de archivo e informática el reporte de consulta de infractores respecto al Administrado, en respuesta se emitió la

[1] No cuenta con otros números de expediente vinculados.
[2] Identificado con DNI Nº 48558861, con domicilio real en Caserío Los Bances, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque (Ref. .a espaldas de la I.E.Nº 10232 – Horacio Zeballos Gamez – Los Bances - Túcume) .

Firmado digitalmente por TORRES LOZADA Sally Patricia FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2025 09:15:23 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Consulta de Infractores N.º 267-2024-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registra antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.

4. Que, con fecha de emisión 06 de noviembre de 2024, se emitió la Resolución N° D000137-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, **(en adelante, RAI)**, por la cual la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Carhuapoma[3][4], en su calidad de conductor, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1[5] del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535, la cantidad de noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3, sin portar los documentos que amparen su movilización.
   Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
5. Que, con fecha de emisión 16 de diciembre de 2024, a través del Informe Final de Instrucción Nº D000148-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, **IFI del PAS**), notificada con fecha 27 de enero de 2025 al señor Carhuapoma[6][7], mediante el cual se recomienda emitir resolución de sanción en contra del Administrado; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad ilícita.
6. Que, con fecha 03 de febrero del 2025, mediante proveído N. º D000630-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la Especialista Legal de la ATFFS Lambayeque, remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145°[8] de la LFFS, modificado mediante Decreto

---

3 Notificada el 12 de diciembre de 2024 con la Cédula N° 320-2024 al domicilio real, siendo recibido por un familiar plenamente identificada.

4 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(…)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

6 Notificada el 27.01.2025 en su domicilio real con la Cédula de Notificación N° 779-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el propio Titular identificado con DNI 48558861.

7 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

8 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

8. Asimismo, el artículo 249°[9] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **(en adelante, TUO de la LPAG)**, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[10] resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

10 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
Al respecto, véanse los articulados:
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre[11] - ATFFS[12], entre otras, la de *"Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".*

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

13. El artículo 66°[13] de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo[14].
14. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
15. En esa línea, el artículo 5°[15] de la LFFS, señala que son recursos forestales los

---

11 Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

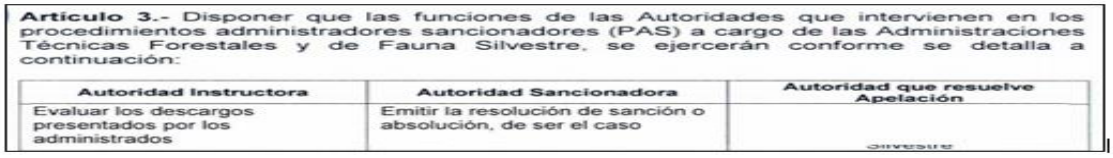

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

12 Sobre el particular, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

13 **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°*. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".*

14 Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

15 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 5°. - Recursos forestales
Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
a. Los bosques naturales
b. Las plantaciones forestales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

16. Así pues, el numeral 10[16] del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
17. En esa línea, el artículo 126°[17] de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
18. Asimismo, el artículo 168°[18] del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
19. Por otro lado, el artículo 169°[19] del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
20. Además, el artículo 172°[20] del RGF refiere que, el transporte de especímenes,

---

c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."*

16 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
10°. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

17 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

18 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (…)"

19 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

20 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 172°. - Guía de transporte forestal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

21. Del mismo modo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

III.2 De la imputación de cargos

22. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón	En su calidad de conductor del vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535,, transportó noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3 , sin portar los documentos que amparen su movilización.	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***24.*** *Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."*	- **Sanción y Gradualidad** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave. (…)" (el subrayado es nuestro). - **De la medida complementaria** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción* *9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:* *a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:*

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

			a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. *a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.* *a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.* *a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.* *a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.* *(…)* *e) Inmovilización de bienes. (…)* *En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."* - **De la medida de carácter provisional** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales* *10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.* *10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.* *10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.* *10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los noventa y seis (96) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

			la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. *10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."* - **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE** *"7.8. Medidas complementarias* *7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta."* *7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son* *(…)* *b) Decomiso. (...)* *g) Inmovilización de bienes. (…)"*

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

23. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 22 de agosto del 2024, Personal Policial, de la Comisaría de Mochumi, en acciones de control intervino al señor Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón, en calidad de conductor del vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535, en el cual transportaba producto forestal descrito en el numeral 2 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, motivo por el cual se procedió a su detención.
24. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Registro Vehicular, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal materia del presente PAS, no encontrándose documento alguno que acredite la legalidad del origen y transporte del referido producto, dicha documentación fue firmada por el Administrado, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo.
    Siendo así, se emitió el Acta de incautación del vehículo y producto forestal describiendo el producto forestal trasladado por el conductor.
    Posterior a ello, se procedió a la identificación del Administrado a través de su documento de identidad, concurriendo al Instituto de Medicina legal a fin de practicar su reconocimiento médico legal emitiéndose el Certificado Médico Legal N.° 024286-LD-D de fecha 22 de agosto de 2024.
    Finalmente, se dejó constancia de su concurrencia en el proceso penal, así como, su liberación.
25. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, al ser la entidad competente y conforme se ha descrito en el numeral 7 del presente documento, inició contra el Administrado el presente PAS, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
26. Sobre el particular, cabe indicar que el señor Carhuapoma no efectuó sus descargos ante la imputación de cargos señalados en su oportunidad, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, emite el Informe Final de Instrucción determinando y recomendando lo siguiente:

- El señor Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón, identificado con DNI N.º 48558861, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje B3N-535, se encuentra en condición de INFRACTOR, a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. Nº 018-2015-MINAGRI,
- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Carhuapoma, en su calidad de conductor, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.1186 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3 , transportados sin portar los documentos que amparen su movilización
- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo con placa de rodaje B3N-535,

27. Al respecto, el Señor Carhuapoma, en su calidad de conductor, no efectuó sus descargos contra la notificación del IFI, siendo así, en esta estancia, se procederá analizar todo lo actuado hasta el Informe Final de Instrucción en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

28. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Transportar productos forestales*"; (ii) *"sin portar los documentos que amparen su movilización"*.
29. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Carhuapoma, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor, al haber transportado en el vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535, productos forestales consistentes en noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3, sin portar los documentos que amparen su movilización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.

30. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario*[21]*".* En ese sentido, son el Oficio N° 782–2024–DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMB.SI. (en el cual obra las Actas Policiales descritas en el numeral 23 y 24 del presente PAS), el ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 0001000-2024-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (leña) evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.
31. Al respecto, el encauzado en etapa de instrucción no alegó argumentos de defensa; asimismo, ante la notificación del IFI, tampoco efectuó sus descargos, no obstante, en virtud al numeral 9 del artículo 248 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar lo siguiente:
    a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8[22] del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es

[21] Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	Oficio N° 782–2024–DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMB.SI	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: La División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque da cuenta de la Intervención Policial, realizada por personal policial de la CPNP – Mochumi en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la LFSS y, el RGF por parte del Administrado.
2	Acta de Internamiento N.º 01000-2024-SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 06 noviembre de 2024	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal. Actos administrativos que inicia los PAS: -
3	• RESOLUCIÓN N.º D00137-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI. • Informe Final de Instrucción Nº D0148-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	Instrumento público que inician y culmina el PAS. A nivel de instrucción.
4	Hoja de consulta de infractores N.° 267-2024-ATFFS LAMBAYEQUE.	NO cuenta con antecedes por infracción a LFFS y el RGF

[22] Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

atribuible al actor del injusto administrativo).[23]

b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 92.2 de la citada Ley[24], toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, **la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva**.

32. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Carhuapoma de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, situación que el administrado, desde el inicio de instrucción hasta el informe final, no ha podido desvirtuar, pese a estar válidamente notificado.
33. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Carhuapoma resulta ser responsable de transportar en el vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535, productos forestales consistentes en noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

34. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
35. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los

---

23 Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i.

24 **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos
forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *"Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores"*.

36. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

37. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248°[25] del TUO de la LPAG.
38. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.1186** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta[26].

---

25 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

26 Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 350,00), aprobado mediante D. S Nº 260-2024-EF publicado el 17.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

39. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
40. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

    - Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3 ,.
    - Inmovilización del vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535.

41. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y con el visto bueno de la Especialista Legal de la ATFFS Lambayeque;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón**, identificado con DNI N° 48558861, con domicilio real en el Caserio Los Bances, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, en su condición de conductor, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1186 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Silvestre, consignando la siguiente cuenta recaudadora: 00-068-387-264[27], sin perjuicio de informar el depósito realizado en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- INFORMAR al señor **Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 4°. - LEVANTAR la medida provisoria de inmovilización del vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535.

Artículo 5°. - DICTAR como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de noventa y seis (96) palos y rajas de leña de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 0.87 m^3, que se encuentran internados en el almacén oficial ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. – INMOVILIZAR, el vehículo automóvil, color negro, marca Toyota, modelo Yaris, con placa de rodaje B3N-535, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al segundo párrafo del literal e) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 7°. – INFORMAR al señor **Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 8°. - **INFORMAR** al señor **Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 9°. - INFORMAR al señor **Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 10°. - NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Pedro Wilberto Carhuapoma Sullón** a fin de que actúe conforme a su Derecho.

Artículo 11°. - REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

[27] Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Tecnico Ffs
Atffs - Lambayeque
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **OOUHHNL**